



Expediente N° 2010-0814-TRA-PJ

Gestión Administrativa

COSTA RICA MERCANTIL S.A., Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-30-2010)

VOTO N° 266-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. — Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil once.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor Jose Francisco Brenes Suárez, mayor, casado una vez, vecino de Residencial Las Garzas, San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número uno- trescientos sesenta y siete- trescientos doce, en su doble condición de accionista y de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número tres- ciento uno- cero cero uno dos cuatro nueve, domiciliada en San Jose, calles 36 y 38, avenida 6, altos de la farmacia MAC., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO: Que en escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 13 de Julio de 2010, el señor Jose Luis Brenes San Gil, mayor, casado una vez, Master en Administración de Negocios, titular de la cédula de identidad número uno- mil cuarenta y tres – cero noventa y dos, en su condición de Gerente de la empresa **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica tres- ciento uno- cero cero uno dos cuatro nueve, solicitó la inmovilización del asiento de inscripción que corre al tomo siete, folio cinco seis cuatro, asiento cero dos cuatro nueve, de la sociedad supra citada por encontrarse acéfala, hasta tanto



se nombre nueva Junta Directiva que asuma la representación judicial y extrajudicial, por cuanto existen actos de funcionarios de la empresa que inducen a confusión y hasta la falta de certeza jurídica.

SEGUNDO: Que mediante oficio DRPJ-00170-2010 de fecha 15 de julio de 2010, de la Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, se da respuesta a la solicitud de inmovilización presentada, en la que se indica que no es procedente tramitar su solicitud por no estar inscrito en ese Registro su nombramiento de Gerente, sin embargo al realizar un estudio preliminar de las inscripciones registrales de la sociedad en cuestión se detectó una anomalía en la información que se publicita por lo que se procede a la apertura del expediente administrativo de oficio por lo que se consigna advertencia administrativa en las inscripciones de **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA.**

TERCERO: Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las diez horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil diez dispuso en el “**POR TANTO**”, que por no existir error registral, se ordena levantar la advertencia administrativa consignada en las inscripciones de la sociedad denominada **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, y se archive el expediente. Sin embargo en la parte final del Considerando III aclara a los interesados en el presente asunto que *“a fin de que los nombramientos de los miembros de Junta Directiva se inscriban por todo el plazo social actual, necesariamente deberán presentar al Registro la protocolización del acta en la que expresamente se ratifiquen sus nombramientos, ya que estos se encuentran vencidos.”*

CUARTO: Que contra la citada resolución, el señor Jose Francisco Brenes Suárez, en representación de **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, presenta Recurso de Apelación en fecha 14 de octubre de 2010, para que se determine que conforme a derecho la Junta Directiva tiene un período de vigencia superior al que establece el Registro Público, por lo que al momento de prorrogarse el plazo social, no era necesario ratificar los nombramientos, por cuanto los mismos se dieron estando vigente la sociedad, siendo el nombramiento de la Junta Directiva y el Plazo Social, dos actos de Asamblea totalmente



separados. Es claro que las cláusulas de la sociedad que indican que los nombramientos de la sociedad son por todo el plazo social, excediendo el Registro sus facultades e interpretando de forma errada al ponerle fecha equivocada al plazo de la Junta Directiva.

QUINTO: Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS Se acoge los hechos que como probados y no probados indica el Registro en la resolución apelada.

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El problema central radica según el Registro de la Propiedad Industrial en que los cargos de la última Junta Directiva -y por tanto la personería que ostento- carecen de validez, toda vez que en el documento de prórroga se debió haber advertido por parte del Registro Público, que se consignara de manera explícita que la Junta Directiva continuaba pese al acto de prórroga que se había realizado, acción que no se realizó y no se consideró por parte de la totalidad del capital accionario presente por carecer de fundamento.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: Una de las tantas responsabilidades del Registro es verificar que los documentos que se le presentan cumplan con las exigencias del ordenamiento jurídico, lo cual afortunadamente ocurrió en esta oportunidad, correspondiéndole al



Registrador velar porque dichas exigencias sean cumplidas al pie de la letra, sin olvidar que por el ***Principio de Rogación***, contemplado en los artículos 451 del Código Civil, y 59 del Reglamento del Registro Público, el Registro no puede actuar de oficio sino a ruego o petición de parte interesada. De tal forma que habiendo examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al determinar en el **“POR TANTO”** de la resolución apelada que no existe error registral en cuanto la inscripción realizada, efectuándose de forma correcta por lo cual debe levantarse la nota de advertencia, lo cual es compartido por este Órgano Colegiado, como así se manifiesta en la resolución del a quo:

“En síntesis, se colige entonces, que la inscripción de los documentos citas tomo quinientos sesenta y ocho y quinientos setenta y tres, asientos veinte y treinta y tres mil ciento setenta y uno, efectuados por los señores registradores, re realizó acorde con los principios que informan al Registro Nacional: Principio de Legalidad y Principio de Rogación.”

Se desprende de lo antes expuesto que no se determina error registral, que en caso de existir interesaría determinar cuáles son los alcances materiales de tal error, desde la óptica de los efectos de la publicidad de los asientos registrales frente a terceros; con el fin de determinar en primer lugar, si tal error es susceptible de ser subsanado; en segundo lugar, quien es el responsable de subsanar tal error, y finalmente la manera de subsanarlo, sin embargo al no existir error registral es porque está bien realizada la inscripción, no reconociendo el Registro de Personas Jurídicas un desacierto cometido por sus registradores, no siendo lógico pensar que se inscribe conforme a derecho el plazo social y posteriormente resuelva el citado Registro que debe ratificarse la Junta Directiva.

Es por lo anteriormente expuesto que este Tribunal considera que hay una Junta Directiva nombrada por todo el plazo social, si posteriormente el plazo social varía o se amplía, no habría que reelegirla ni ratificarla. En el caso de la Sociedad de manos, siempre desde su constitución los cargos se ejercen por todo el plazo social, siendo tácito el aspecto de la ratificación, es decir no se requiere la revalidación de dicha Junta Directiva tal y como se



consigna en la parte final del considerando tercero. Debe tomarse en cuenta que el agravio del apelante es atendible al derivarse de lo consignado por parte del a quo en Considerando III, visible a folio ochenta y ocho por lo que estima este Órgano de Alzada que debe utilizarse atípicamente la formula de revocar parcialmente, siendo que no se comparte lo esgrimido en la resolución final del Registro de Personas Jurídicas concerniente a la ratificación de la Junta Directiva, dado que existe un acuerdo societario en que implica un asiento registral definitivo para que tenga efectos frente a terceros al momento de su inscripción, siendo el nombramiento por todo el plazo social, el cual luego se amplio, por lo que se impone declarar **con lugar** el **Recurso de Apelación** presentado por el recurrente, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las a las diez horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil diez, por los motivos invocados por ese Tribunal.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Jose Francisco Brenes Suárez en representación de **COSTA RICA MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, para lo cual se revoca parcialmente la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con veinte minutos del primero de octubre de dos mil diez, concretamente en cuanto la ratificación de los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva; en todo lo demás, permanece incólume la citada resolución. Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y



copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Enrique Alvarado Valverde

Roberto Arguedas Pérez

Guadalupe Ortiz Mora